

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Armenia Q., Junio Veintiocho (28) de dos mil  
veintidós.

PROCESO ORDINARIO. RADICACIÓN: 63-001-31-03-003-  
2020-00164-00

INFORME SECRETARIAL. En relación con el proceso de la referencia, en la fecha pasa a despacho del señor Juez, el expediente digital, INFORMÁNDOLE que se encuentra vencido el término de traslado del escrito de Nulidad, interpuesto por la parte demandada (Archivo No.30). La parte actora, dentro del término de traslado, recorrió el mismo, mediante escrito obrante en Archivo No.33. Sírvase proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO  
Secretaria

Visto el informe que antecede el Juzgado advierte que la apoderada de los demandados señores ALBEIRO DE JESÚS CARMONA GÓMEZ, JOSE DUVAN CARMONA GÓMEZ, RIGOBERTO CARMONA GÓMEZ, JENNIFER JARAMILLO CARMONA Y KARLA JOHANNA JARAMILLO CARMONA, mediante escrito obrante en Archivo No.30, del expediente digital, solicita la nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda.

Señala la memorialista, que en la demanda, se indica como única dirección a todos los demandados Calle 28 13-47, correo electrónico [coleliceojuanpabloii@gmail.com](mailto:coleliceojuanpabloii@gmail.com).

Que la anterior dirección tanto física como electrónica, corresponde a una extinta institución educativa de naturaleza privada llamada Colegio Liceo Juan Pablo Armenia, la cual clausuró el 21 de Diciembre de 2021.

Indica así mismo la memorialista, que los demandados no tienen relación directa con el mencionado correo, donde fue enviada la notificación personal.

Añade que tal correo fue creado para atender las diferentes situaciones que se pudieran presentar en el citado colegio, en cuanto a las atenciones de los padres, acudientes y estudiantes.

Sostiene que, en las anotadas condiciones los incidentantes jamás se hubieran enterado que en su contra se venía surtiendo la presente causa judicial.

Informa que los señores JOSE DUVAN Y RIGOBERTO CARMONA GÓMEZ, no residen en el país desde hace más de 30 años, no tienen ninguna clase de negocios en el país, solo una participación sobre la planta física donde funcionó el plantel educativo.

Que igualmente los demandados que representa, jamás han tenido ninguna relación laboral ni de propiedad sobre la razón social de la mencionada institución educativa.

Que se condene en costas a la parte demandante.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, mediante escrito de fecha 10 de Junio del corriente año (Archivo No.33), al descorrer el traslado del escrito de nulidad, manifestó que la dirección aportada aparece registrada en el proyecto educativo institucional año 2014 del Liceo Juan Pablo II.

Señala que en dicho documento se registran los nombres de los demandados como propietarios de la planta física y de la razón social del establecimiento educativo.

Indica que para la fecha en que se presentó la demanda y se surtió la notificación a los demandados, el establecimiento educativo se encontraba activo y la planta física donde funcionaba era de propiedad de los demandados.

Señala igualmente el memorialista, que todos los demandados se enteraron y se notificaron de la demanda, a través del correo señalado en la demanda, al haber comparecido a través de apoderado.

Solicita no acoger las pretensiones de los demandados.

Para resolver se,

### CONSIDERA

Encuentra el Juzgado que el presente incidente de nulidad deberá despacharse favorablemente en cuyo caso se atenderá positivamente la petición que se formuló a raíz del mismo.

Lo primero por advertir es que en el Código General del Proceso en lo pertinente establece:

*Artículo 133. "... El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de*

acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Por su parte, el entonces vigente Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en su artículo 8º. es de las siguientes voces.

*“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Reexaminada como ha sido la actuación surtida dentro del plenario, observa el Despacho, según prueba de envío de la notificación a los demandados, que lo fue el correo electrónico [coleliceojuanpabloii@gmail.com](mailto:coleliceojuanpabloii@gmail.com), único aportado en la demanda, para todos los demandados en la presente causa judicial, mismo que aparece en el Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Armenia, (fl.96-97 Archivo No.05), mas no se hizo por la parte actora, la manifestación que señala el inc. 2º. del Art. 8º. Del Decreto 806 de 2020.

De otra arista, se evidencia además que se aportó como contacto de todos los demandados un único correo electrónico, cuando los que hicieron parte de la Sociedad de hecho sobre el establecimiento de comercio LICEO JUAN PABLO II DE ARMENIA, fueron únicamente los señores ALBEIRO DE JESÚS CARMONA GÓMEZ Y JOSÉ DUVÁN CARMONA GÓMEZ, no al correspondiente, como lo refiere la norma, utilizado por la persona a notificar.

Como lo refiere el incidentante, resulta lógico, con sentido, y recibió que el buzón electrónico de los demandados no sea el correo común de las tantas veces citada institución educativa sino el personal de cada uno; al que se consulta todos los días, con el fin de resultar enterados de los asuntos que en la cotidianidad le atañe.

Por las razones expuestas, el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente...

A U T O

PRMERO. DECLARAR parcialmente la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda y todas las actuaciones posteriores a la presente nulidad a excepción de la notificación ordenada a los señores DAVID JARAMILLO MONTOYA y ALBA ZOE MONTOYA DE JARAMILLO y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS JARAMILLO.

SEGUNDO. TÉNGASE por notificados por conducta concluyente a los demandados señores ALBEIRO DE JESÚS CARMONA GÓMEZ, JOSÉ DUVAN CARMONA GÓMEZ, RIGOBERTO CARMONA GÓMEZ, JENNIFFER JARAMILLO CARMONA Y KARLA JOHANNA JARAMILLO CARMONA , el día en que se notifique el presente auto, conforme lo establece el inciso 2º. del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Este Despacho obrando conforme a lo dispuesto la ley 2213 de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y con el fin que la parte demandada obtenga copia de la demandada, para su traslado, es por lo que se DISPONE que por Secretaría, se remita la misma al correo electrónico con que cuenten los referidos demandados, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto por estado para que la contesten, vencidos los cuales comenzará a correrles el traslado de la demanda. (Artículo 91 inciso 2º del C.G. P.).

TERCERO. SE RECONOCE personería a la abogada ELSA MILENA LEYTON ARISTIZABAL, titular de la T.P. No. del CSJ y C.C. No., para que obre en representación de la parte demandada, en los términos del poder general conferido.

CUARTO. Una vez notificada la presente providencia y vencidos los términos de traslado y reforma, continúese con el trámite del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO**  
Juez

24/06/2022  
Caf

**Firmado Por:**

**Luis Dario Giraldo Giraldo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2378280c0f351bcf18919876455c4e979e83da241a243a65dfda8d5f524729fd**

Documento generado en 01/07/2022 10:38:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**